



# GACETA DE MANILA.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores foráneos..... 1 cont. de real al mes.  
particulares..... 1 peso.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO num. 8.  
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.  
En número suelto..... UN REAL.

En provincias.—Suscriptores foráneos..... 1 cont. de real al mes.  
particulares..... 2 Rs. franco de porte.

## 1.ª SECCION.

### REALES ORDENES.

#### SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 200.—Excmo. Sr.—La Reina se ha servido expedir el Real Decreto siguiente.—En atencion á las razones que Me ha espuesto Mi Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.—Artículo primero. Los presupuestos generales de las provincias de Ultramar, correspondientes al año económico de mil ochocientos sesenta y tres á mil ochocientos sesenta y cuatro y las cuentas generales del año último, se someterán al exámen de una comision compuesta por Mi, compuesta de tres Senadores igual número de diputados. Artículo segundo. Esta comision reclamará del Ministerio de Ultramar los antecedentes y esplicaciones que considere oportuno para el exámen de los referidos presupuestos y cuentas, y formulará su dictámen comprensivo de las reformas y medidas especiales, cuya adopcion crea conveniente, que se someterá á los Cuerpos colegisladores en la próxima legislatura para los efectos que acordaren. Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.—El Real orden lo comunico á V. E. para su

conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1863.—Concha. Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Manila 15 de Setiembre de 1863.—Cúmplase la precedente Real orden; trasládese á la Superintendencia Delegada de Hacienda, publíquese en la Gaceta y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia, Baura.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 199.—Excmo. Sr.—La Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—Creada por Mi Real Decreto de esta fecha una comision de tres Senadores é igual número de Diputados que examinen los presupuestos de las provincias de Ultramar correspondientes al año económico de mil ochocientos sesenta y tres á mil ochocientos sesenta y cuatro y las cuentas generales del año último, Vengo en nombrar para que la compongan á D. Joaquin Francisco Pacheco, D. Francisco Santa Cruz, D. Alejandro Oliván, D. Pascual Madoz, D. Claudio Moyano y D. Emilio Alcalá Galiano, Vizconde del Ponton. Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1863.—Concha. Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas. Manila 15 de Setiembre de 1863.—Cúmplase

la precedente Real orden, trasládese á la Superintendencia delegada de Hacienda, publíquese en la Gaceta y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia, Baura.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 198.—Excelentísimo Sr.—Vista la Real orden de 30 de Agosto de 1858 que establece la intervencion obligada del Fiscal del crimen y del Asesor de Gobierno en los expedientes relativos á la aprobacion de presupuestos de gastos supletorios ó extraordinarios de carácter local. Visto el Real decreto de 4 Julio de 1861 que organiza los Consejos de Administracion en las provincias de Ultramar. Vistas las Reales ordenes de 24 de Mayo y 4 de Noviembre del año último, en que se declara suprimido el cargo de Asesor de Gobierno, que habia venido ejerciendo uno de los Oidores de la Real Audiencia. Considerando que constituido el espresado Consejo en esas Islas, puede y debe suplir su intervencion, á la que correspondia al Asesor hasta la fecha del cumplimiento de las citadas Reales ordenes y á la que aun conserva el Fiscal del crimen, con ventajas de la unidad administrativa y del mas espedito ejercicio de las funciones de otro orden que están encomendadas á aquellos, S. M. se ha servido resolver que sustituya al infante del Fiscal del crimen y Asesor de Gobierno, en los expedientes que se instruyan, sobre aprobacion de gastos supletorios ó extraordinarios de carácter local, el dictámen de la seccion de Gobierno del mencionado Consejo, que en lo

por bases respectivas la base inferior del tronco, la base superior y una figura media proporcional entre ámb.s.

Del número 433 al 444.

Áreas y volúmenes del cilindro, del cono y de la esfera.

8.ª Demostrar que el área de la superficie lateral de un cilindro recto es igual al producto de la circunferencia de su base por su lado ó altura; que el volúmen de un cilindro cualquiera es igual al producto del área de su base por su altura; que el área de la superficie lateral de un cono recto es igual al producto de la circunferencia de su base por la mitad de su lado ó arista; que la superficie lateral de un tronco de cono recto de bases paralelas es igual al producto de su lado, por la semisuma de las circunferencias de las bases, ó bien por la circunferencia de la seccion dada á igual distancia de las dos bases, consecuencias que se deducen; que el volúmen de un cono recto es igual á la tercera parte del producto de su base por su altura; que el volúmen de un tronco de cono de bases paralelas es igual á la suma de los volúmenes de tres conos que tienen por altura comun la del tronco, y por bases, uno la base inferior, otro la base superior, y el tercero una media proporcional entre ámbas; definir los cilindros y los conos semejantes.

Demostrar que las áreas de dos cilindros ó de dos conos semejantes son proporcionales á los cuadrados de sus lados ó líneas homólogas y los

Definir la semejanza de los poliedros, ya sea directa ó inversa. Hacer ver que dos poliedros semejantes á un tercero son semejantes entre sí.

Demostrar que todo plano paralelo á la base de un tetraedro ó de una pirámide determina con las caras laterales un segundo tetraedro ó pirámide semejantes á los primeros, con tal que el plano y la base esten á un mismo lado del vértice; que en dos tetraedros ó pirámides semejantes las alturas son proporcionales á las aristas; que dos tetraedros son semejantes: primero, cuando tienen un ángulo diedro igual formado por dos caras respectivamente semejantes y colocadas de la misma manera; segundo, cuando tienen un ángulo triedro del uno formado por caras respectivamente semejantes á las caras de un ángulo triedro del otro y dispuestos de la misma manera; tercero, cuando tienen una cara semejante y los ángulos diedros adyacentes respectivamente iguales todos sus ángulos diedros; que dos poliedros semejantes tienen las caras homólogas semejantes, los ángulos diedros y los ángulos poliedros homólogos respectivamente iguales y las aristas y líneas homólogas proporcionales.

Demostrar que el área de un poliedro cualquiera es igual á la suma de las áreas de todas las caras que le determinan; que el área de la superficie lateral de un prisma cualquiera es igual al producto de uno de sus lados por el perímetro de una seccion que le sea perpendicular, y que el área total del prisma recto es igual al producto del perímetro de la base por la suma de su altura y el apotema de la base; que el área de la superficie lateral de una pirámide regulares

sucesivo deberá ser consultada en los referidos expedientes, cuya resolución que cuidará V. E. se publique en la *Gaceta oficial*, la comunico de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1863.—*Concha*.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Manila 15 de Setiembre de 1863.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—Echagüe.—Es copia, *Baura*.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 207.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la disposición adoptada por V. E. y de que dió cuenta en carta núm. 208, fecha 13 de Enero de 1863, proveyendo en comisión las plazas de oficiales segundo y tercero de la Secretaría del Gobierno de Mindanao, vacante accidentalmente la primera por promoción del propietario, en Don Camilo Castañares, oficial tercero y D. Federico Casademunt, escribiente primero de la misma dependencia. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1863.—*Concha*.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Manila 15 de Setiembre de 1863.—Cúmplase comuníquese y publíquese.—Es copia, *Baura*.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 208.—Excmo. Sr.—Visto el expediente instruido á instancia de D. Pedro Lueambra, Gefe de Sección de la Secretaría de ese Gobierno Superior Civil, para que se declare su jubilación por los padecimientos crónicos que sufre, y resultando probados, la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Junta de clases pasivas, se ha servido concedérsela, con el haber que por clasificación le corresponda. Y como este interesado se hallaba disfrutando de licencia en la Península, ha dispuesto igualmente S. M. que se le considere cesante desde el día 1.º de Setiembre último, en que terminó la licencia y próroga que le fué concedida, sin que entre en el goce de la jubilación hasta la fecha de hoy. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1863.—*Concha*.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Manila 15 de Setiembre de 1863.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—Es copia, *Baura*.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 201.—Excmo. Sr.—Dada cuenta á la Reyna (q. D. g.) de la solicitud documentada de D. Adriano de Gorostiza y Bellully, contador 3.º de 4.º clase del Tribunal de Cuentas de esas Islas, con el haber

de mil doscientos pesos anuales y D. Leandro Lopez de Vicuña, oficial 2.º, con igual haber, de la Administración general de Correos de las mismas, en súplica de que se les conceda la permuta de sus respectivos destinos, y vista la carta de V. E. de 24 de Enero último con que la remite y apoya, se ha servido S. M. acceder á dicha permuta, quedando nombrados por consiguiente oficial 2.º de la Administración general de Correos el D. Adriano Gorostiz y contador 3.º de 4.º clase del Tribunal mayor de Cuentas, D. Leandro Lopez de Vicuña, con el mismo haber de mil doscientos pesos anuales que antes disfrutaba cada uno, que es el señalado á las referidas plazas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1863.—*Concha*.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Manila 15 de Setiembre de 1863.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—Echagüe.—Es copia, *Baura*.

### PORTE MILITAR.

Orden de la plaza del 16 al 17 de Setiembre de 1863.

GFERS DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Comandante graduado, Capitan, D. José Solís.—Para San Gabriel.—El Comandante graduado, Capitan, D. Jacinto de Soto.

PARADA.—Los cueros de la guarnición. Rondas, núm. 10. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 9. Oficiales de patrulla, núm. 9. Sargento para el paseo de los cueros, núm. 9.

De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

### MARINA

#### BOQUIENTO DEL PUERTO DE BAYAN

DEL 15 AL 16 DE SETIEMBRE

#### BUQUE ENTRADO.

De Balayan en Batangas, pontón núm. 203, *San Ignacio*, en dos días de navegación, con 586 bultos de azúcar, 40 id. de mongos, 7000 maderas de algodón, 7 canastos de algodón con pepitas y 50 piezas de cueros de carabao: consignado al arreez Marcelo Bustamante; y de pasajeros cinco chinos con pasaportes.

BUQUES SALIDOS.

Para Bohol, bergantín-goleta núm. 92, *María* (-) *Bernardina*; su patron D. Rafael Olmedo.

Para Catanduanes en Albay, goleta núm. 215, *Bella Ursula*; su arreez Bonifacio Espino.

Para Calaylayan en Tayabas, pailebot núm. 83, *Julianita*; su arreez Modesto Ezequiel.

Para Agutaya en Culumianes, id. núm. 26, *Nuestra*

*Sra. de la Paz*; su arreez Miguel Dacillo; conduce un individuo con oficio del Sr. Gobernador Civil, para el de aquella provincia.

Para Paul en Batangas, pontón núm. 158, *Ntra. Sra. de Gracia*; su arreez Vicente Logica.

Para id. en id. id. núm. 182, *S. Vicente*; su arreez Juan Medina.

Manila, 16 de Setiembre de 1863.—*Agustin Pintado*.

#### CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILLA Y CAVITE.

Se anuncia al público que en esta dependencia encuentra una banca aguadora, de trece varas un palmo y un tercio de eslora y de tres palmos y medio de manga y un palo de lorcha de diez y seis varas dos tercias de largo, que fueron hallados en las inmediaciones del puente cogente, para que los que se crean con derecho á ellos, se presenten á reclamarlos en esta misma dependencia con las justificaciones necesarias aperechados que de no hacerlo así se procederá á lo que en justicia haya lugar.

Manila 15 de Setiembre de 1863.—*Agustin Pintado*.

#### ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero de Filipinas, se sacará á pública subasta el suministro de cobre, necesario para el consumo del Arsenal de Cavite, debiendo tener lugar el remate ante la misma Junta el día tres de Octubre próximo venidero en la Casa Comandancia General en dicho Arsenal á las doce de su mañana, con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina del que suscribe, sita en la calle de San Jacinto núm. 53.

Manila 14 de Setiembre de 1863.—*Francisco Rogel*.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero de Filipinas, se sacará á pública subasta el suministro de un resto de ligazones necesarios para los tres cañoneros en construcción, debiendo tener lugar el remate ante la misma Junta el día dos de Octubre próximo venidero en la Comandancia general de Arsenal de Cavite á las doce de su mañana, con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina del que suscribe, sita en la calle de San Jacinto núm. 53.

Manila 14 de Setiembre de 1863.—*Francisco Rogel*.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Contaduría general de Hacienda pública de Luzón Y ADYACENTES.

Autorizada la Contaduría general por decreto de Intendencia, fecha 7 del corriente mes, para concertar la adquisición de los utensilios necesarios en la Galería de Cavite, cuyo detalle es el siguiente.

igual al producto de la mitad de su apotema por el perímetro de la base, y el área total es igual al perímetro de la base por la mitad de la suma de las apotemas de la pirámide y de la base.

Demostrar que dos paralelepípedos cualesquiera de iguales bases y alturas son equivalentes; que dado un paralelepípedo cualquiera, siempre es posible transformarle en otro rectangular de base equivalente á igual altura; que todo prisma oblicuo es la mitad de un paralelepípedo de doble base á igual altura, y consecuencias que se deducen.

Del número 415 al 418, 420 al 426, 427 al 433.

#### Valuación de los volúmenes.

7.º Demostrar que dos tetraedros de bases y alturas iguales son equivalentes; que un tetraedro cualquiera es la tercera parte de un prisma triangular de la misma base y altura; que dos paralelepípedos rectangulares de bases iguales son proporcionales á sus alturas; si tienen iguales alturas son proporcionales á sus bases, y si tienen bases y alturas diferentes, son proporcionales á los productos de sus bases por sus alturas; que el volumen de un paralelepípedo rectangular cualquiera tiene por medida el producto de su base por su altura, y consecuencias que se deducen; que el volumen de un prisma triangular cualquiera es igual al producto de su base por su altura; que el volumen de un prisma cualquiera es igual al producto de su base por su altura; que dos prismas cualesquiera de bases iguales ó equivalentes á iguales alturas son

equivalentes; que dos prismas de bases iguales ó equivalentes son proporcionales á sus alturas, y reciprocamente; que el volumen de un prisma cualquiera es igual al producto de una de sus aristas por el área de una sección dada perpendicularmente á dicha arista.

Demostrar que el volumen de un tetraedro cualquiera es igual á la tercera parte del producto de su base por su altura; que el volumen de un pirámide cualquiera es igual á la tercera parte del producto de su base por su altura; que dos pirámides de bases iguales ó equivalentes á iguales alturas son equivalentes; que dos pirámides de bases iguales ó equivalentes están en razón de sus alturas; y si tienen iguales alturas, están en razón de sus bases; que el volumen de un poliedro cualquiera es igual á la suma de los volúmenes de todos los tetraedros en que puede siempre descomponerse: que las áreas de dos poliedros semejantes son proporcionales á los cuadrados de sus aristas y líneas homólogas, y sus volúmenes proporcionales á los cubos de las mismas líneas; que todo prisma triangular truncado es equivalente á la suma de tres tetraedros que tienen por base común una de las bases del tronco y por vértices los de la base opuesta; que un prisma triangular truncado tiene por medida el producto de una de sus bases por la tercera parte de la suma de las tres perpendiculares bajadas á ella respectivamente desde cada uno de los vértices de la base opuesta; que el volumen del tronco de pirámide de bases paralelas es equivalente á la suma de tres pirámides que tengan por altura común la del tronco, y

- 3 Almacenes para agua con sus correspondientes tapaderas y zunchos de fierro.
- 2 Timbas ó cubos con aros de fierro.
- 6 Barriles para cargar agua con zunchos de id.
- 2 Hachas grandes para rajar leña.
- 2 Bolos marrazos para la cocina.
- 6 Zambullos con tapaderas y zunchos de fierro.
- 8 Faroles de colgar con vaso de vidrio y mecheros de hoja de lata, pintados de verde ó negro.
- 4 Id. grandes de pared con reberberos, vasos de vidrio, mecheros etc., como los anteriores.
- 1 Mesa para escritorio de rama, con dos cajones, sin barandil, de 7 cuartas de largo por 5 id. de ancho.
- 6 Sillas de la Ligana, con brazos, y un catre de natra, de la misma procedencia.

Se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en dicho servicio puedan imponerse de las condiciones que han de servir de base para efectuarlo, á cuyo efecto, desde este día se hallarán manifestado en el negociado respectivo hasta las doce del día 14 del corriente en que deberá tener lugar el acto de concierto.

Manila 11 de Setiembre de 1863.—Ormaechea.

**DEPOSITO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION.—COMISARIA.**

De órden del Sr. Gobernador Civil de esta provincia, se hace saber al público, que en los depósitos de materiales establecidos en el Murallón del Sur se expendían en almoneda pública el sábado 19 del corriente desde las siete (hasta las nueve de su mañana y desde las cinco hasta las seis y media de su tarde, los lotes de materiales incluidos en la relacion que á continuación se publica formados por el Inspector de obras públicas del distrito municipal D. Manuel Miranda, bajo los tipos ascendentes que en la misma se expresan siendo obligación de las personas que compren dichos materiales el recogerlos dentro de la plaza prudencial que en el acta se señalará abonando al mismo tiempo su importe.

Manila 15 de Setiembre de 1863.—El Comisario, Manuel Rosado. 3

**Relacion formada por D. Manuel Miranda Inspector de obras públicas del distrito municipal de los lotes de maderas, cañas y bejuco, expresando los tipos en que se han de vender cada uno de ellos.**

- Por 6 lotes de harigues de 25 piezas cada lote de las dimensiones de 7, 7 1/2 y 8 varas de largo, y de 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30 puntos de ancho al respecto de 20 pesos lote.
  - Por un lote de 11 tirantes de 7, 7 1/2 y 8 varas de largo con 6, 7, 8 y 9 puntos de ancho y 4, 5, 6 y 7 id. de grueso, en 9 pesos el lote.
  - Por un lote de 17 quilos, jabonosa de 5, 6, 7 y 8 varas de largo, en 3, 4, 5 y 6 puntos de ancho y 3, 4 y 5 de grueso, en 4 ps. 2 rs. el lote.
  - Por 4 lotes de quilos redondos para casa de nipa de diferentes dimensiones de largo y bujeo, un lote de 210 quilos y 2 de 208, al respecto de 4 ps. cada lote.
  - Por un lote de 14 tablones, de 6 y 9 varas de largo, con 6 y 7 puntos de ancho y 12 y 3 id. de grueso, en 7 ps. el lote.
  - Por un id. de 11 harigues de guijo de 7, 8 y 9 varas de largo, con 17, 18, 20, 22 y 24 puntos de bujeo, en 5 ps. el lote.
  - Por un id. de 12 id. de maderas nombrados de 6, 7 y 8 varas de largo con 13, 17, 18 y 19 puntos de bujeo, en 3 pesos el lote.
  - Por un id. de 38 id. de id. rubian de 4 y 4 1/2 varas de largo y 15 y 20 puntos de bujeo en 10 pesos.
  - Por un id. de 29 patmas-brabas de 57 y 9 varas de largo en 3 pesos el lote.
  - Por ocho lotes de cañas espinas de á 500 cañas por cada lote, compuestos de 1.ª 2.ª 3.ª y 4.ª calidad al respecto de 16 pesos cada lote.
  - Por 50 id. de bejuco partidos grandes de 1.ª a un peso cada lote de á 500 cada lote.
- Murallón del Sur 10 de Setiembre de 1863.—El Inspector de obras públicas del distrito municipal, Manuel Miranda. 3

**COMANDANCIA GENERAL DEL CUERPO DE CARABINEROS DE REAL HACIENDA.**

Autorizada para contratar bajo el tipo de ciento treinta y un pesos, doce cuatro octavos céntimos en progresion descendente, la construccion de un Gariton de madera para los individuos de dicho cuerpo destinados á vijilar la muralla del puerto de Cavite, se hace saber por medio de este anuncio, para que los que quieran encargarse de su ejecucion comparezcan en esta Comandancia General, sita en la Real Muestra de Artillería, ó en la subalterna de dicha provincia de Cavite, á las doce del día 15 de Octubre próximo, que se verificará el concierto y le será adjudicado al que hiciere las proposiciones mas favorables á la Hacienda.

Manila 15 de Setiembre de 1863.—José D. Cora. 2

**ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.**

Por el vapor correo de S. M. *Malespino*; que saldrá el domingo 20 del actual con destino á Hong-kong remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa via del Istmo de Suez y sus escalas. En su virtud la

reja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las cuatro en punto de la tarde del espresado día.

Las cartas depositadas en los bozones del Vivac y Sta. Cruz, se recogerán á las tres, y hasta la misma hora se admitirán las cartas certificadas.

La rectificacion para las de España solo se hará hasta las tres de la tarde por la reja de los certificados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 9 de Setiembre 1863.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas 4

Por el vapor mercante, *Esperanza*, que saldrá el sábado 19 del corriente para Iloilo, remitirá esta Administracion la correspondencia oficial y pública para dicho punto y los Distritos de *Apia*, *Antique*, *Isla de Negros*, *Concepcion*, y *Escalante* que se encuentre depositada en la misma hasta las nueve de la mañana del espresado día.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Manila 16 de Setiembre de 1863.—Hazañas. 3

La barca americana, *Bertha*, y la fragata inglesa, *Cama Fanully*; saldrán el jueves 17 del corriente, el 1.º con destino á Shanghai con escala en Iloilo, y el 2.º para Hongkong y para el mismo día pide visita de salida el bergantin español, *Rodrigo*, para Nimpoo.

La fragata italiana, *Pellicano*, y la barca holandesa, *Jan-Hendrik*, saldrán la 1.ª el 21 del corriente para Londres, y la última el 22 del mismo para Melbourne, segun avisos recibidos de la Capitanía del puerto.

Manila 15 de Setiembre de 1863.—Hazañas. 3

**Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.**

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del distrito de Davao, bajo el tipo en progresion ascendente de setenta y un pesos anuales, ó sean doscientos trece pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 28 de Setiembre próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente, estendidas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba de-ignados para su remate. Manila 29 de Agosto de 1863.—Jayme Pujades.

**DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.**

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del distrito de Davao, bajo el tipo en progresion ascendente de setenta y un pesos anuales, ó sean doscientos trece pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de las proposiciones se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de diez pesos setenta y cinco céntimos sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria, y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Admi-

nistracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastantadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarsele bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentandose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Mayo de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitar el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y pu-

blicado en la *Gaceta oficial* núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta a continuación para el debido conocimiento.

**CAPITULO 3.º**

**De la matanza de ganados.**

**Art. 23.** Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservación, pues si la trasmisión de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó más reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotación correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con expresión detallada de sus marcas.

**Art. 24.** Serán remitidos los documentos en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relación de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertos todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero, en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince días, para que le sea recogido, y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que intencione aquel.

**Art. 25.** Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Cuando alguno se inutilizase, por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernador illos, con testigos acompañados, autorizen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiese conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernador illo, dispondrá el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y reconociendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorización para matarlo, y la cual negará siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos ematados ó montes que fueren cazados, serán con preferencia amañados para el trabajo; mas en el caso de destinárselos al consumo los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernador illo y juez de ganados que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y de numerador. En caso de insolencia, sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

**Art. 26.** Se prohíbe hasta nueva disposición la matanza de reses vacunas, uebras, ni aun bajo los conocidos pretestos, de que son estériles, machorra ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorización al gobernador illo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorización para matarla, si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorización del Cortesidor, previo reconocimiento público por peritos. Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicación repetida.

**Art. 27.** Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido, se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

**17.** No se permite matar res alguna, cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que trata el párrafo primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento, sobre trasmisión de la propiedad del ganado mayor, su marca y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condición de este pliego.

**18.** El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrato, con tal que se sujeten los mataderos ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

**19.** No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.— Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna; y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

**20.** La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

**21.** No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

**22.** Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público, que se comuniquen á la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

**23.** En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniere á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

**24.** El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Adminis-

tracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefé de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

**25.** Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

**26.** Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesión de la finca ó fincas que se hipotecuen como fianza.

**27.** Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contenciosa administrativa.—Manila 18 de Mayo de 1863.—El Director general, *P. Ortiga y Rey.*

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del distrito de Divao, por la cantidad de . . . pesos (\$ . . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número . . . de la *Gaceta* del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado la cantidad de diez pesos setenta y cinco céntimos.

Fecha y firma.

Es copia, *Jayme Pujades.*

**Secretaria de la Junta de Reales Almenedas.**

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general, se avisa al público, que el día 20 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, ante la expresada Junta que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de suministro de cajones finos para las fabricas de puros de Binondo, Princesa y Cavite, para el embaso del tabaco elaborado de menas superiores, bajo el tipo en progresion descendente de diez y siete centimos de peso por cada cajonito indistintamente de diferentes cabidas, y con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* número 449 correspondiente al domingo 2 de Agosto del presente año, cuyo original desde esta fecha está de manifiesto en la Escribania de Hacienda situada en la calle de San Jacinto núm. 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba expresado marcándose la cantidad en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles. Manila 15 de Setiembre de 1863.—*Francisco Roget.*

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Por providencia del Sr. Oidor, Juez general y privativo de bienes de difuntos, se cita, llama y emplaza, á los que se consideren con derecho á la suma de trescientos ochenta y cinco pesos setenta centimos pertenecientes á la testamentaria del finado D. Antonio Camus, para que dentro del término de veinte días, contados desde esta fecha, se presenten al referido Juzgado por sí ó por medio de representante legítimo á deducir la accion que crean competirles, bajo apremio de que de no comparecer dentro del término señalado les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Escribania de Camara de dicho Juzgado 15 de Setiembre de 1863.—*Mariano de Villafranca.*

Por providencia del Juzgado segundo de esta provincia, recaida en causa criminal núm. 1804, seguida contra Traquilino Carlos, por robo, se cita y emplaza á Juana Ramirez parte ofendida que figura en la misma, para que dentro de nueve días contados desde esta fecha, se presente en el propio Juzgado y oficio del que suscribe, para enterarse de un auto que le conierne.

Escribania pública del propio Juzgado 14 de Setiembre de 1863.—*Felix C. Araull.*

Por providencia del Juzgado segundo de esta provincia, recaida en causa criminal núm. 1849, en averiguacion de la muerte de un individuo que al parecer se llamaba Joaquin Noe, que en la mañana del diez y siete de Agosto último se cayó del techo de una casa de la Escoja donde estuvo trabajando, como peon, se cita y emplaza á todos los que se consideren ser parientes, amigos ó conocidos del mismo para que dentro de nueve días, contados desde esta fecha, se presenten en dicho Juzgado y oficio del que suscribe para diligencia de justicia importante.

Escribania pública del propio Juzgado á 11 de Setiembre de 1863.—*Felix C. Araull.*

Por providencia del Juzgado 2.º de esta provincia, dictada en los autos de testamentaria de D.ña Magdalena Alvarez, se venderán en pública almoneda los

bienes dejados por la misma, en su fin y muerte, en los días veintinueve y veintiseis del actual, del doce á dos de la tarde, cuyo acto tendrá lugar en su casa mortuoria, sita en intramuros, calle de San Juan de Letran núm. 15, cuyo inventario con su avaluo se halla de manifiesto desde esta fecha en el oficio del que suscribe. Tondo 9 de Setiembre de 1863.—*Felix C. Araull.*

**7.ª SECCION.**

**Provincia de Albay.**

**Novedades desde el dia 2 al de la fecha.**

**Salud pública.**—Sin novedad.  
**Cosechas.**—Continúa la labranza de los terrenos y siembra del pal y  
**Obras públicas.**—Continúan las de los tribunales de los pueblos de Ligan y Libog y la escuela pía del de Tanco, ocupándose los polistas en las reconstrucciones de los caminos.  
**Precios corrientes en Guinobatan, mercado céntrico de la provincia.**  
Abacá, 3 ps. plico; arroz, un peso 50 cent. cavan; azúcar, un peso 62 1/2 cent. arroba; aceite, 25 cent. canita; cacao, 31 2/3 cent. id.; bra, 31 cent. arroba; mal del pal, 6; 2/3 cent. id.; id. de Manila, un peso 70 cent. cavan.  
**Movimiento marítimo del puerto de Sorsogon.**

Setiembre. BUQUE ENTRADO.  
Dia 5 De Antique, bergantín-goleta *Cañida*, con palay.  
BUQUES SALIDOS.  
Dia 2 De Manila, bergantín-goleta *Nacso Rosario*, con abacá.  
Id. 4 De id., id. id. *Maria*, con id.  
Id. 7 De id., id. id. *Maria Ana*, con algodón.  
Albay 9 de Setiembre de 1863.—P. L. D. S. A. M.—El Administrador de Hacienda pública, *Antonio S. Sazara.*

**Provincia de Camarines Norte.**

**Novedades desde el dia 2 al de la fecha.**

**Salud pública.**—Sin novedad.  
**Cosechas.**—Se ven-decia abacá y aceite.  
**Obras públicas.**—En Daet, se pio de villares para la reparación de puente sobre el rio de Daet, y conducción de cal para la misma.  
En Basad, continúa la apertura de un ramal á la vista de Calagan.  
En Talisay, se empieza hoy los cimientos de un puente de piedra sobre el rio Magarzagay en el camino de Lavo, trahiendo dicho puente, cuatro por el día y cuatro por la noche, bajo la dirección de D. Roberto Cuño que las mantiene de su peculio, y del teniente segundo, D. Juan Garcia maestro carpintero.  
En San Vicente, reparación del camino á la cabecera.  
En Indan, reparación de la cañada á la cabecera, y de los puentes á Mustang.  
En Lavo, acopio de materiales para un calero y reparación del camino á la cabecera.  
En Paracale, reparación del puente principal.  
En Mambulao, ensanche y reparación del camino á Lavo por la falda del monte de Baguay.

**Precios corrientes.**

Abacá de Daet de primera, 3 ps. 21 6/8 cent. plico; id. de id., segunda, 2 ps. 98 7/8 cent. idem; palay de idem, 6 6/8 cent. cavan; aceite de id., 2 ps. 12 4/8 cent. tinaja; cocos de id., 25 cent. cavan.  
Daet 9 de Setiembre de 1863.—El Alcalde mayor, *Francisco Ferrer Villa Abille.*

**Provincia de Batangas.**

**Novedades desde el dia 5 del actual al de la fecha.**

**Salud pública.**—Buena.  
**Obras públicas.**—Los polistas de la cabecera á Ibanan, construyeron los cimientos para guardar los materiales y la herramienta de que á hacerse uso en la fabricacion del puente de Sabang; en San Pablo continúan las obras del puente Macampo; en Lipa construyen un puente de mampostería, hasta su arco, como los dos anteriores sobre la barranca que pasa por el centro del pueblo; en San Tomas y Tananan hacen cal para un puente en cada uno de las mismas condiciones; en San José continúan las obras del tribunal; en San Juan y Calaca, trabajan en las obras de los dos puentes, todos de mampostería sobre la barranca de Hagangay y Caong; y en los demás pueblos arreglan las calles y calzadas y reunen materiales para puentes y demás obras que se emprenderán en el momento que llegue el tiempo, para el cual son las autorizaciones de los gastos que hay que pagar en dinero.  
**Hechos ó accidentes varios.**—Quedó interceptado el paso por el puente de Malajungbung del pueblo de San José, por haberse arruinado parte de una de sus alas y desmoronado el terraplén.  
Por este accidente no hubo que lamentar desgracia alguna personal.

**Precios corrientes en la Cabecera, Bauan, Tual, Lemery, Calaca y Balayan.**  
Arroz de la cabecera, 3 ps. 51 cent. cavan; cacao de id., 25 ps. id.; maíz de id., un peso 50 cent. id.; aceite de id., 6 ps. tinaja; cañas-espigas de id., 4 ps. ciento; arroz de Bauan, 3 ps. 12 1/2 cent. cavan; cañas-espigas de id., 6 ps. ciento; arroz de Tual, 2 ps. 50 cent. cavan; azúcar de id., 3 ps. plico; arroz de Lemery, 2 ps. 25 cent. cavan; azúcar de id., 2 ps. 75 cent. plico; aceite de id., 6 ps. tinaja; cañas-espigas de id., 7 ps. ciento; arroz de Calaca, 3 ps. cavan; maíz de id., un peso 50 cent. id.; azúcar de id., un peso 25 cent. plico; aceite de id., 3 ps. tinaja; cañas-espigas de id., 4 ps. ciento; arroz de Balayan, 2 ps. 50 cent. cavan; azúcar de id., 2 ps. 25 cent. plico; aceite de id., 3 ps. tinaja; cañas-espigas de id., 5 ps. ciento.

**Movimiento marítimo del puerto de Lemery.**

Setiembre. BUQUES ENTRADOS.  
Dia 5 De Isla de Negros y Ieta *La Paz*, con palay.  
Id. 9 De Manila, id. *Salceda (s) Mateo*, con tabaco.  
BUQUE SALIDO.  
Id. 9 Para Manila, goleta *La Paz*, con azúcar.  
Batangas 12 de Setiembre de 1863.—*Evaristo del Valle.*

**Provincia de Camarines Sur.**

**Novedades desde el dia 3 al de la fecha.**

**Salud pública.**—Sin novedad.  
**Cosechas.**—Los naturales se hallan principiando la labranza de sus sembranzas.  
**Obras públicas.**—Quedan suspensas por estar los naturales empleados en la labranza de sus sembranzas.  
Quedan asimismo suspensas las obras del canal de Pasacao, por imposición del Sr. Director de la Comisión hidráulica.  
**Precios corrientes de los tres partidos de esta provincia, que á continuación se expresan:**  
Abacá del partido de Nicol, 2 ps. 75 cent. plico; azúcar de id., 12 ps. 50 cent. id.; arroz de id., un peso 34 3/8 cent. cavan; arroz de id., 11 ps. plico; id. de Rinconada, 2 ps. 12 1/2 cent. id.; arroz de id., un peso 50 cent. cavan; id. de Lagayog, 2 ps. 6 2/3 cent. plico; arroz de id., un peso 25 cent. cavan.  
**Movimiento marítimo del puerto de Pasacao.**

Setiembre. BUQUES SALIDOS.  
Dia 3 Para Mabatoc, goleta *Fortuna*, para recibir carga.  
Id. 5 Para Manila, id. *Peña Franca*, con abacá, cueros, arroz y vajuos.  
Nueva Cáceres 10 de Setiembre de 1863.—*Anastasio de Hoogs.*  
MANILA.—IMP. AMIGOS DEL PAIS.—Palacio, 8.